



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Tel: 3223083049
J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el Proceso Verbal de Titulación, indicando que el día 29 de noviembre de 2021, venció el término para que las entidades oficiadas dieran respuesta al requerimiento realizado.

Las entidades que dieron respuesta son las siguientes:

Secretaría de Planeación Municipal de San José.

Alcaldía de San José, Caldas.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Fiscalía General de la Nación

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

A la fecha no ha dado respuesta la Agencia Nacional de Tierras.

El día 06 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó memorial que lo referencia "Impulso procesal", solicitando se realice la calificación de la demanda.

San José, Caldas, 06 de diciembre de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Tel: 3223083049
J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00115
Auto Sust. No. 842

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal Especial de Titulación promovido mediante apoderada judicial por señora CLARA MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS contra, según se indica en la demanda, las personas que aparecen inscritas en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y de personas indeterminadas, se ordena agregar para que allí obre y la parte se entere de su contenido, las respuestas allegadas por las entidades requeridas en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Es así que agotado el trámite indicado en la disposición mencionada, es procedente continuar con la calificación de la demanda.

Pues bien, luego de analizada la demanda así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse un certificado de tradición especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este punto es indicado precisar, que del certificado de tradición allegado no es posible identificar las personas naturales o jurídicas que ostentan derechos reales objeto de registro.

Además es importante mencionar, que si bien en la demanda se indica que se demanda a las personas que aparecen registradas en la anotación No. 003 del certificado anexo, no está totalmente claro, ni de esta anotación, ni del certificado en sí, qué personas ostentan derechos reales sobre el inmueble.

De una manera más precisa, si bien en la anotación No. 003 existen registradas personas que ostentan derechos reales, al parecer, según se aprecia del documento no son las únicas, así pues, existe la anotación No. 001, también se sustrae que puede existir derechos reales sobre otras personas.

Es así que, además de ser requisito de la demanda, advertida tal situación, es necesario el certificado especial expedido por la oficina de registro correspondiente, documento que no equivale al certificado de tradición aportado, puesto que si bien ambos son expedidos por la misma entidad, contienen información y están en un formato diferente.

2. La demanda está dirigida contra las personas que aparecen registradas en la anotación No. 003 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7208, no obstante, es necesario que en la demanda se precise de manera concreta contra quien está dirigida la demanda. En igual sentido, debe estar el poder.

Ahora bien, revisada la anotación No. 003, dentro de las personas que aparecen allí, se encuentra el nombre de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, y estudiado los anexos, más concretamente el anexo determinado como "Paz y Salvo y Valorización", donde la secretaría de hacienda de la Alcaldía de San José, Caldas, certifica que los propietarios, entre ellos "la causante" Clarita Hoyos de Arbeláez, lo que indica que una de las demandadas ya está fallecida.

A fin de corroborar esta situación, se consultó la página del Fosyga, en la que se evidenció la notación "cotizante fallecido", igual situación, se verifica en relación del señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas.

Sobre este punto es importante mencionar que las personas fallecidas no pueden ser demandadas pues, por razones meramente obvias, los muertos no tienen capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P).

En este caso, deberá dirigir la demanda contra las personas enlistadas en el artículo 87 del CGP respecto del demandado fallecido, atendiendo las diferentes hipótesis enlistadas en el citado canon procedimental.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora adelantar las gestiones pertinentes tendientes a determinar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y, dependiendo la hipótesis, dirigir la demanda según corresponda contra las personas a que hace referencia el canon procedimental que se menciona, debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá realizar las correcciones y aclaraciones indicadas, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de éstas, es decir, integrando la demanda las correcciones y aclaraciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

De otro lado, y advertido el memorial enviado por la apoderada de la parte actora, se tiene que la misma pretende mediante el referido documento, sugerir un impulso procesal y en ese sentido, hacer que este despacho emita auto de calificación de la demanda, es del caso indicar que éste despacho judicial en el ejercicio de la actividad procesal, ha ejercido las actividades necesarias en pro de dar cumplimiento a los términos judiciales, los cuales,

es del caso precisar, que existen términos para las partes y así mismo términos en que el Juez debe emitir sus pronunciamientos.

En este caso, tenemos que el día 29 de noviembre de 2021, venció el término de ley con que contaban las entidades que se deben oficiar, según lo reglado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, posterior a ello, el proceso ingresa al despacho para la calificación de la demanda, y para ello, según lo regula el artículo 120 del Código General del Proceso, el juez cuenta con el término de diez (10) días.

Con lo anterior, es claro, que a la fecha el despacho está dentro del término procesal oportuno para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda y no sobra indicar a la parte, que este Juzgado por ser de naturaleza promiscuo, debe atender otros asuntos del área penal, familia, civil y además constitucional que tienen mayor prevalencia y celeridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76355d00cbaf640d49f82032166c6d369c99ebfd325002cb288284fd81626c8c**

Documento generado en 14/12/2021 10:26:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>